

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-87/2018

**RECORRENTE:** AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ  
AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso de reconsideración.**

Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con

sede en Ciudad de México<sup>1</sup>, Alma Rosa Fuentes Reyes, Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero en representación del ayuntamiento; interpuso recurso de reconsideración para controvertir el acuerdo dictado por la mencionada Sala en el expediente SCM-JE-6/2018.

**2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acuerdo

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

donde **se desechó** el medio de impugnación, se emitió por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

## **2. Hechos relevantes.**

**2.1. Juicio y sentencia local.** El treinta de octubre de dos mil quince, Hermenegildo Vázquez Sierra, Elder Montalvo León, Teófila León Montalvo, Fredy de Jesús Castro Guevara y Godeleva Rodríguez Aguilar, promovieron demanda en contra del Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, donde reclamaron el pago de diversas prestaciones con motivo del desempeño de su encargo como regidores durante el periodo 2012-2015 en el municipio, formándose el expediente TEE/SSI/109/2015.

El tribunal local dictó sentencia el diez de marzo de dos mil dieciséis, donde condenó al Ayuntamiento demandado al pago de diversas prestaciones a favor de los actores.

**2.2. Solicitud de plan de pago y respuesta.** Mediante oficio de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Municipal de Tlapa, por conducto de su Síndica Procuradora, manifestó al Tribunal Local la imposibilidad de realizar el pago de las cantidades a las que fue condenado en una sola exhibición, por lo que solicitó realizarlo en veinticuatro parcialidades.

**2.3. Pagos parciales.** El Ayuntamiento Municipal de Tlapa, en distintas ocasiones compareció ante el tribunal local a efecto de exhibir comprobantes de pagos a favor de cada uno de los actores en el juicio de origen, con lo cual, pretendió cumplir con la sentencia.

**2.4. Promoción de incidente e incumplimiento.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, se promovió incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal local, que condenó al ayuntamiento el pago de distintas prestaciones a favor de los entonces regidores.

**2.5. Resolución del incidente de incumplimiento.** El diez de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Local declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que el Ayuntamiento Municipal de Tlapa, había realizado pagos parciales, por lo que se encontraba en vías de cumplimiento.

**2.6. Acuerdo Plenario.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo Plenario en el que, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

*“Por lo que se ordena remitir el oficio que corresponda al C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a efecto de que se sirva a requerir al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que en un plazo de quince días*

*hábiles contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, realice y exhiba a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero los cheques o títulos de crédito expedidos a favor de los actores Hermenegildo Vázquez Sierra, Elder Montalvo León, Teófila León Montalvo, Fredy de Jesús Castro Guevara y Godeleva Rodríguez Aguilar, con motivo de la afectación que lleve a cabo a las partidas presupuestales de la autoridad responsable H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.”*

**2.7. Juicio Electoral.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento Municipal de Tlapa, promovió juicio electoral en contra del acuerdo plenario señalado en el punto que antecede.

**2.8. Resolución impugnada.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México, quien radicó el medio de impugnación con el identificativo SCM-JE-6/2018, desechó la demanda por considerar que el acto impugnado tenía la naturaleza de un acto intraprocesal, que no afectaba los derechos sustantivos de la parte actora, al tener el único efecto de generar la realización de las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia local.

### **3. Improcedencia.**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la Sala Regional, al emitir el acuerdo de desechamiento

de la demanda, no acudió a un ejercicio interpretativo que implicara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco inaplicó alguna ley electoral, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior. Por ende, debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la litis versa sobre cuestiones de mera legalidad al impugnarse un acto intraprocesal que tiende al cumplimiento de una ejecutoria emitida por un tribunal electoral local.

### 3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) <sup>2</sup>, la procedencia

---

<sup>2</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.



- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- **Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.**
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **3.3 Análisis del caso**

A efecto de evidenciar que, en el caso, el desechamiento de la demanda por parte de la Sala Regional, no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de

reconsideración sostenido por este tribunal constitucional en la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, es necesario precisar lo siguiente:

**A) Acuerdo plenario emitido por el Tribunal local**

El proveído emitido por el tribunal local, tuvo como finalidad, **en la etapa de cumplimiento de sentencia**, girar un oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, para que requiriera al Secretario de Finanzas la exhibición al órgano jurisdiccional de los cheques o títulos de crédito con los cuales se acreditara el pago a los actores, de la cantidad que restaba para tener por cumplida la sentencia, conforme con las razones siguientes:

- Transcurrió en exceso el plazo para el cumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento Municipal de Tlapa.
- El demandado hizo caso omiso a diversos proveídos, por lo que se previno a la Secretaría de finanzas que, en caso de incumplimiento, se haría el requerimiento a través del Gobernador del Estado de Guerrero, en su carácter de superior jerárquico.

- Se ordenó remitir oficio al gobernador para que requiera al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a fin de que exhibiera cheques o títulos de crédito con motivo de la posible afectación a las partidas presupuestales de la autoridad responsable, para liquidar el pago pendiente a los actores.

### **B) Agravios ante la Sala Regional**

Al no estar conforme con el acuerdo emitido por el tribunal local, el ayuntamiento promovió juicio electoral, del cual correspondió conocer a la Sala Regional Ciudad de México, ante la cual se hicieron valer los agravios siguientes:

- La determinación del tribunal local, constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, al extralimitarse en sus funciones, afectándose la prestación de los servicios públicos previstos en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal.
- El acuerdo impugnado resulta contradictorio al requerir información sobre los títulos de crédito a favor de los actores, porque previamente la

responsable declaró infundado el incidente de incumplimiento.

- No se toma en cuenta que el ayuntamiento ha cumplido parcialmente la sentencia y que ello se consintió por los actores al acudir a recoger los cheques exhibidos.
- La autoridad omite tomar en cuenta que la Secretaría de Finanzas no está facultada para retener las partidas presupuestales de los municipios, pues la administración de estas corresponde al propio ayuntamiento.
- No se valoró el hecho de que la cantidad que se pretende retener excede del presupuesto con el que cuenta el mencionado municipio, situación que traería consigo problemas socioeconómicos al municipio.
- El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad no expone las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al mismo, con lo que se trasgrede el derecho de debido proceso y audiencia.

**C) Consideraciones de la Sala Regional para desechar la demanda**

La sala responsable desechó la demanda que el ayuntamiento promovió, a fin de controvertir el acuerdo referido a través de los razonamientos siguientes:

- El acuerdo no perjudicaba jurídicamente a la parte actora, puesto que únicamente, la autoridad local formuló un requerimiento de pago a la autoridad fiscal vinculada al cumplimiento de la sentencia principal.
- La determinación de la autoridad local derivada del acuerdo plenario impugnado, no implicaba afectación a la esfera de derechos del actor, porque ya subsistía la obligación de hacer el pago a que se le condenó.
- Aun cuando el acuerdo impugnado se emitió en la etapa de ejecución de sentencia, tenía la característica de ser un acto intraprocesal o preparatorio, al tener por objeto proporcionar elementos que permitieran al Tribunal local resolver, si la sentencia estaba o no cumplida sin que se decidiera en definitiva respecto al cumplimiento.
- Al carecer de definitividad, el acuerdo impugnado, no afectaba los derechos sustantivos de la actora.

- Los magistrados integrantes del tribunal local, cuentan con amplias facultades para llevar a cabo lo necesario a efecto de conseguir el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que emitan.
- No operaba el supuesto de excepción, relativo a que, a pesar de ser actos de naturaleza intraprocesal, pudieran causar un perjuicio irreparable, porque el acto se limitó a un requerimiento para determinar sobre el cumplimiento de la ejecutoria local.

#### **D) Agravios en contra del desechamiento**

En contra de la resolución emitida por la sala responsable, el ayuntamiento inconforme expone los argumentos siguientes:

- Considera que el desechamiento es incorrecto, ya que no se tomó en cuenta que el Ayuntamiento ha dado cumplimiento a la sentencia, de manera parcial y de acuerdo a sus posibilidades, toda vez que no tiene la posibilidad financiera para cubrir el monto ordenado, máxime que los pagos se han aceptado por los actores.

- Tomando en cuenta que es un municipio en su mayoría indígena, el recurrente solicita que se pondere el derecho del interés colectivo sobre el particular, en atención a que el municipio juega un papel determinante por la prestación de servicios a la comunidad y cuidado del desenvolvimiento de los grupos vulnerables.
- Los recursos que recibe el Ayuntamiento son inembargables y el Gobierno del Estado no los puede retener ni destinar para otros fines que no sean los que la ley establece, por lo que se transgrede la Ley de Coordinación Fiscal.
- El recurrente aduce falta de fundamentación al desechar la demanda, así como que se vulneró su derecho de audiencia.

#### **4. Consideraciones de esta Sala Superior**

De los elementos anteriores, se sigue que, en la especie, no se actualiza el supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

La controversia que subyace al presente medio de impugnación, se ha delimitado en razón del cumplimiento de la sentencia emitida por el tribunal local, en donde estimó

procedente la pretensión de los actores, consistente en el pago de diversas prestaciones, por haberse desempeñado como Regidores del ayuntamiento.

En ese contexto, los pronunciamientos que se han emitido tanto en las decisiones que justifican la interposición del recurso en estudio como los argumentos de defensa hechos valer por el ayuntamiento inconforme en las diversas etapas, han involucrado en todo momento el estudio de temas de mera legalidad, en tanto que, se encaminan a justificar:

- Por qué es procedente girar oficio al titular del ejecutivo del estado, a efecto de que requiera al secretario de finanzas, la exhibición de cheques o títulos de crédito que amparen lo debido a favor de los actores (Acuerdo impugnado ante Sala Regional).
- Las razones por virtud de las cuales, el acuerdo recurrido en la instancia federal, a través del juicio electoral, en modo alguno causa perjuicio al promovente, desde la perspectiva de ser un acto intraprocesal, no definitivo ni excepcional y tampoco por haberse resuelto de fondo si estaba cumplida la sentencia de la instancia local.
- La estrategia de defensa argumentativa, se ha ceñido en evidenciar que el ayuntamiento está en vías de cumplimiento de la sentencia y que en



todo caso la vía adoptada por el tribunal local para lograr la satisfacción de lo decidido, no es idónea, en tanto que se soslaya la carencia económica del municipio, así como las obligaciones emanadas de la Constitución Federal, entre las que se encuentra la protección de la colectividad.

Con base en las anteriores consideraciones, resulta evidente que, en la cadena impugnativa, las autoridades que intervinieron y resolvieron las controversias sometidas a su potestad, se han sujetado a la *litis* cuya esencia remite a cuestiones de legalidad.

En efecto, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación excepcional, es procedente contra las resoluciones de fondo de las Salas Regionales y si bien es cierto que, con el propósito de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se ha previsto a nivel jurisprudencial su procedencia para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando: **A)** Se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General y; **B)** Que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la

inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido<sup>4</sup>.

En específico, la Sala Regional a efecto de desechar la demanda del juicio electoral, no lo hizo a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, esto es, en modo alguno se adscribió algún sentido o significado interpretativo a determinado precepto, para justificar la decisión, sino que únicamente, se ciñó a establecer que el acuerdo impugnado, no constituía un acto que impactara en la esfera de derechos del ayuntamiento, expresión que, desde luego, a juicio de este Tribunal Constitucional constituye un pronunciamiento de mera legalidad, en relación con la decisión de requerir a las autoridades municipales para acreditar el cumplimiento a su obligación.

Se robustece lo expuesto, porque si bien la responsable invocó el numeral 17 de la Constitución Federal, ello fue únicamente como simple fundamento de la afirmación en el sentido de que, la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de una resolución, sino que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones que hayan sido fijadas.

---

<sup>4</sup> Véase Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Encuentran sustento las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia 2ª./ J. 66/2014, de rubro: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”*

Por otro lado, no se advierte que el actor haya formulado argumentos vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido y que su estudio se hubiese omitido por parte de la sala regional, para estar en condiciones de analizar si el medio de impugnación es procedente y entonces, emprender el estudio de los argumentos respectivos.

Por el contrario, sus argumentos de queja se enderezan a partir de aspectos de legalidad.

Es decir, el estudio que esta autoridad tendría que efectuar, en caso de entrar a analizar el fondo del asunto, sería determinar si fue debido que la Sala Regional responsable desechara el medio de impugnación federal, por la causal de improcedencia de falta de definitividad, tomando en consideración que el acto impugnado supuestamente es de carácter intraprocesal o preparatorio, pues es hasta la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución que puede considerarse que se está ante una

actuación definitiva del Tribunal Electoral Local, lo cual es una cuestión de mera legalidad.

Sobre el particular, no soslaya esta Sala Superior, el hecho de que en los agravios, la parte inconforme señale que de ejecutarse la sentencia a virtud del oficio impugnado ante la responsable, se impediría dar cumplimiento a sus obligaciones previstas en el numeral 115, fracción II, de la Carta Magna.

Sin embargo, esa particularidad no genera la procedencia del recurso de reconsideración, porque además de que solamente se cita el precepto de la constitución como sustento de un argumento -sin que se alegue el estudio o interpretación por la responsable-, lo relevante es que, ello se hace con la finalidad de evidenciar la existencia de una causa que a criterio del recurrente, justifica el incumplimiento a la sentencia, siendo que el pago a que se condenó al ayuntamiento, derivó de una decisión elevada a la categoría de cosa juzgada y cuya materialización no se puede detener o modificar con la interposición de este medio de impugnación

Tampoco es óbice para alcanzar la conclusión anterior, la afirmación del recurrente en el sentido de que, gran parte de la población del municipio es originaria y por ende, se debe preferencia el interés de la colectividades.

Lo anterior, pues la materia de controversia que justificó la interposición del presente recurso, se originó con la sentencia emitida por el tribunal local, con motivo de una

controversia suscitada entre el ayuntamiento y sus trabajadores, de donde se sigue que, el tema que ahora se introduce en los agravios, atinente al porcentaje de población indígena que conforma el municipio, no se integró a la controversia y a virtud de ello, tampoco se puede analizar como presupuesto de la procedencia de este medio de impugnación, pues de hacerlo, se desnaturalizaría la *litis*, que se circunscribe a determinar si, en la cadena impugnativa, emergió algún pronunciamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de algún precepto normativo.

Aunado a lo anterior, el solo hecho de que se invoque la calidad de indígenas de un gran porcentaje de miembros de la población del ayuntamiento, no torna procedente de inmediato el recurso, pues esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que,<sup>5</sup> aun en esos casos, se debe colmar el supuesto especial de procedencia, consistente en que se haya efectuado un estudio de corte constitucional o convencional.

Esto porque si bien es cierto que esta Sala Superior ha emitido una línea jurisprudencial para garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, en el caso bajo análisis, la controversia planteada no tiene como objeto el estudio de algún derecho de la comunidad indígena, sino el debido o indebido desechamiento de un medio de impugnación, para lo cual se argumenta que la ejecución de una sentencia de

---

<sup>5</sup> SUP-REC-143/2017

una autoridad electoral local, podrían implicar la afectación de un Municipio que se compone por población indígena.<sup>6</sup>

Además de lo anterior, la referencia genérica del recurrente en el sentido de que se vulneró su derecho de audiencia ante la Sala Regional, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, porque ante el desechamiento de la demanda, operó una causa legal que impedía la sustanciación del juicio electoral federal, necesaria para dotar de contenido al derecho alegado.

Consecuentemente, si como se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta resolución, precisamente, el recurso que nos ocupa no implica un análisis de constitucionalidad, convencionalidad o la interpretación directa de algún precepto de la Norma Fundamental, se alcanza la convicción de que resulta improcedente este medio de impugnación.

Finalmente, cabe precisar que para esta Sala Superior, las cuestiones relativas a la hacienda municipal no son susceptibles de analizarse en la vía electoral, esto, porque la administración de un ayuntamiento, así como los recursos provenientes del erario, incluido el tema de qué bienes son o no embargables, son cuestiones que corresponden al derecho administrativo, tal como lo consideró este Tribunal

---

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL; así como jurisprudencia 27/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

Constitucional al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015 y recurso de reconsideración SUP-REC- 1395/2017.

**5. Decisión.**

Al resultar evidente que la materia del presente recurso es de mera legalidad, lo procedente es desechar de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



